Ministerio Público / Procuraduría de la Administración Vista N°181

9 de mayo de 2002

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Concepto

Excepción de Prescripción propuesta por el Licdo. José Brid López, quien actúa en nombre y representación de DAJEDI, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Municipio de Panamá le sigue.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos a su Despacho en atención al traslado que nos ha corrido la Sala que Usted preside, para que procedamos a externar nuestro concepto, en torno a la Excepción de Prescripción, que tuviera a bien plantear el Licdo. José Brid López, quien actúa en nombre y representación de DAJEDI, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Municipio de Panamá le sigue.

Como es de su conocimiento, este Despacho interviene en el proceso debidamente fundamentado en el artículo 5, del Libro Primero, de la Ley N°38 de 2000, según el cual a esta Procuraduría le corresponde actuar en interés de la Ley, en los procesos por cobro coactivo, en los que se interpongan apelaciones, excepciones, tercerías o incidentes.

I. En cuanto a las pretensiones.

La parte actora requiere que Vuestra Sala declare la prescripción de los Impuestos Municipales que el Municipio de Panamá le cobra a la sociedad **DAJEDI, S.A.,** por la suma de

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración B/.3,568.90 más gastos legales dejados de pagar desde el 30 de diciembre de 1986 al mes de abril de 1988.

II. El criterio de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como examinar los argumentos vertidos por las partes, considera que en el caso sub júdice procede declarar probada la excepción de prescripción presentada por el Licenciado José Brid López, quien actúa en nombre y representación de DAJEDI, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Municipio de Panamá le sigue, por las siguientes razones:

- 1. De la foja 2 a la foja 5 del expediente que contiene el proceso por jurisdicción coactiva, se observa el Estado de Cuenta expedido por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, en el que hace constar que la sociedad **DAJEDI**, **S.A.** adeuda la suma de B/.3,568.90 más gastos legales dejados de pagar desde el 31 de diciembre de 1986 al mes de abril de 1988.
- 2. El Auto que Libra Mandamiento de Pago fue expedido el día 25 de julio de 2001 y el mismo fue notificado el día 21 de febrero de 2002 (Cf. foja 22 del expediente que contiene el cobro coactivo).
- 3. Si tomamos en consideración las fechas de la acreencia y la notificación del Auto Ejecutivo, podremos percatarnos que han transcurrido más de catorce (14) años.
- 4. El artículo 96 de la Ley $N^{\circ}106$ de 1973, reformada por la Ley $N^{\circ}52$ de 12 de diciembre de 1984 es prístino al indicar

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales

prescriben a los 5 años de haberse causado.

Por lo expuesto, este Despacho observa que están prescritos los Impuestos Municipales que se le pretenden cobrar a la sociedad excepcionante, porque los mismos datan de 1986 a 1988, lo que rebasa el plazo de cinco años que establece el artículo 96 de la Ley N°106 de 1973.

En consecuencia, solicitamos a los Señores Magistrados acceder a las pretensiones de la sociedad excepcionante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Materia:

Prescripción de Impuestos Municipales (5 años).